

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00475-00

1. Sin entrar en mayores elucubraciones se **DENEGARÁ** el recurso de reposición que el abogado Germán Marín Barajas (archivo 48) interpuso contra el auto de 6 de septiembre de 2022 (archivo 44), en tanto que tal como se le indicó en dicho proveído, el proceso de la referencia **NO** ha sido remitido por el superior que estaba desatando la alzada. Ahora si bien, el inconforme arrió la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en la que se observa revocada la sentencia en este asunto, dicha comunicación resulta informal para este estrado, pues se itera, no se devolvió el expediente y, por ende, no se ha emitido el auto de obediencia a lo allí resuelto, y por lo tanto la sentencia no se encuentra en firme (artículo 329 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.-Mantener el auto fechado 6 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

2. En esa misma línea argumentativa se resuelven las solicitudes que hizo el referido abogado Marín Barajas de: **i)** dar cumplimiento a la sentencia ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y **ii)** cancelar la medida cautelar registrada en este asunto (archivo 46 y 57) y la que presentó el demandante principal JULIO ROBERTO RUIZ MEDINA, que título “derecho de petición”, en la que también deprecó levantar la inscripción de la demanda.

Frente a esta última, es preciso advertir que el derecho de petición no procede para solicitar a un servidor público lo deprecado en su escrito, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que, “...*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...*”, pues “...*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”.

Con todo, pese a la improcedencia del medio utilizado por el memorialista, ha de decirse que no es posible acceder a lo pedido hasta tanto sea devuelto el expediente digital por parte del Tribunal para materializar las ordenes allí impartidas, razón por la cual, por Secretaría procédase a oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, para que REMITE a este estrado el

expediente virtual de la referencia, en el que, según obra copia, ya se resolvió la alzada.

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. **2019-00249**, con respecto a los derechos de Julio Roberto Ruiz Medina, debidamente comunicado mediante oficio No. 964 de 2022 (archivo 55). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida y, pongasele de presente la naturaleza de este asunto.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada -Domina S.A. en reorganización- (archivo 24) de manera parcial contra el auto que libró mandamiento ejecutivo calendado a 25 de junio 2021 (archivo 14), proferido en este asunto, el cual se MANTENDRÁ incólume por las siguientes razones:

Tal como se precisó en el recurso que se resolvió contra el decreto de las medidas cautelares, en el cual, el demandado también sustentó su inconformidad en similares reparos, esto es, que la entidad está en proceso de reorganización y, por ello, debió darse aplicabilidad a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y remitirse las diligencias al juez concursal, aunado a que se desconoce por parte de la jurisdicción ordinaria que los beneficios del referido trámite amparan *“todas aquellas personas naturales y jurídicas que dependen de la misma e igualmente del mismo estado que recibe los beneficios de una empresa próspera que tributa”*, dichas argumentaciones no puede abrirse paso atendiendo lo establecido en el canon 22 de la aludida Ley: *“...El incumplimiento en el pago de los cánones causados **con posterioridad** al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos** y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”*.

Bajo tal precepto se procedió a librar mandamiento de pago, atendiendo que el asunto a discutir es posterior a la admisión del proceso de reorganización (29 de mayo de 2019), ya que el cobro de: *i*) la cláusula penal, *ii*) la sanción por retardo en la restitución y *iii*) los servicios públicos radican en un incumplimiento del deudor al 1 de octubre de 2020, data que, se itera, es ulterior al inicio del trámite concursal.

Tal sustento, además, se acompasa con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, al desatar la alzada contra el proveído que decretó las medidas cautelares, que si bien, precisó ser para efectos de esa decisión, también dijo: *“...en esta fase liminar de la ejecución...esos rubros corresponden – en principio - a obligaciones que autorizan la ejecución, o cuando menos a gastos de administración, por mandato del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, unas y otras demandables ejecutivamente por expresa disposición legal, con la posibilidad de solicitar el*

embargo y secuestro de los bienes de su deudor (CGP, art. 599)... ” (archivo 06 cuaderno 03 Tribunal).

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

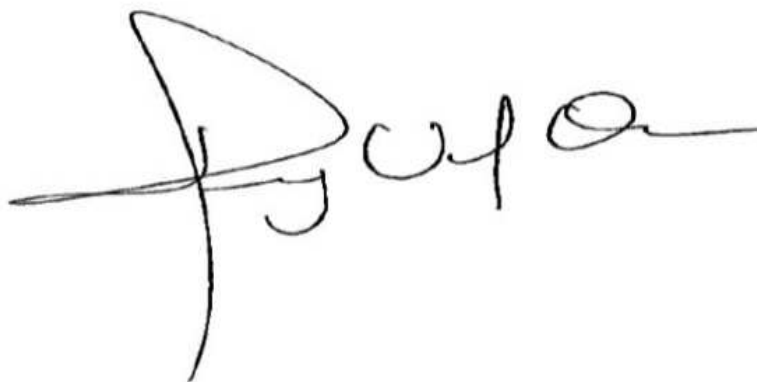
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener el auto fechado 25 de junio, corregido el 19 de julio de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Notifíquese (5)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada - Walter Roberto Dalel Arciniegas - (archivo 39) contra el auto que libró mandamiento calendado a 25 de junio 2021 (archivo 14), proferido en este asunto, para lo cual debe precisarse desde ya, que el mismo se mantendrá incólume.

En efecto, la manifestación expuesta en la réplica está enfilada a señalar que no era posible librar mandamiento frente a la sanción por retardo en la entrega del bien, en tanto que el ejecutante no cumplió con las condiciones establecidas en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, al no elaborar el acta de mejoras del inmueble.

Y al respecto, vale la pena relieves los requisitos impuestos en la norma para que un título preste mérito ejecutivo¹, que lo es que las obligaciones contenidas en aquel sean **claras**, que no den lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; sean **expresas** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y sean **exigibles** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como contratos y constancias de cumplimiento, entre otros. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, por cuanto las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 cuando señaló *“que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición”*.

¹ Precepto 422 del Estatuto Procesal

De cara a la situación expuesta a este ente judicial, el contrato allegado expresa:

“SANCION POR RETARDO EN LA RESTITUCION Si vencido el término del presente contrato, y producido el desahucio a que se refiere el artículo 520 del código de comercio, la parte ARRENDATARIA no hiciere devolución de la tenencia del inmueble, a satisfacción de la parte ARRENDADORA, pagará a favor de la parte ARRENDADORA a título de pena un canon adicional equivalente al valor de tres (3) días de arrendamiento por cada día de demora en la entrega del inmueble, además del canon pactado y la administración que se esté causando, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte ARRENDADORA de exigir la restitución del inmueble por la vía legal.”

Y las partes también acordaron en clausula Cláusula cuarta, parágrafo primero y segundo, del mencionado contrato de arrendamiento, lo siguiente:

“(…) o si el inmueble al momento de su entrega no se encontrare en condiciones de ser recibido, el funcionario designado por la parte ARRENDADORA se abstendrá de recibirlo hasta que el mismo se encuentre a satisfacción de la parte ARRENDADORA (…)” “Queda establecido que durante el lapso que emplee la parte ARRENDATARIA en ejecutar las reparaciones que requiera el inmueble, seguirán a su cargo los arrendamientos y los servicios públicos que se causen, hasta tanto el inmueble sea recibido a satisfacción por la parte ARRENDADORA.”

Ahora, la demandante aportó como título para el cobro de esta cláusula el contrato de arrendamiento y su otro sí, amén de alguna otra documental que acreditó cuando se produjo, en realidad, la entrega del local, para efectos de dar claridad sobre la suma cobrada por este concepto, por manera que, el documento echado de menos por el censor –acta de mejoras- no se hace, ni hacía necesaria para librar la ejecución, en tanto con la documental acopiada se establecen los requisitos necesarios para que la obligación, por lo menos para este momento, se constituya en clara, expresa y exigible.

Pero al margen de lo expresado, en todo caso, recuerdese que el Juez debe volver sobre el título al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar, después del debate probatorio que se surta en virtud a las excepciones de mérito formuladas.

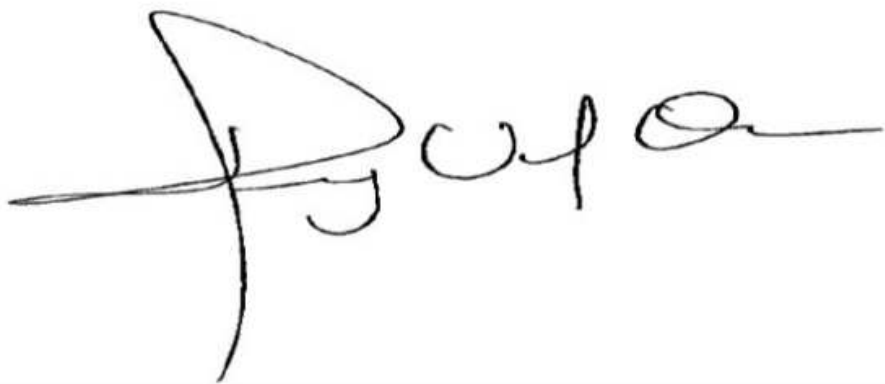
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero.-Mantener el auto fechado 25 de junio, corregido el 19 de julio de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Notifíquese (5),

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Sin entrar en mayores elucubraciones se **NEGARÁ** el recurso de reposición que la demandada -Carlota Arciniegas de Dalel archivo 63- interpuso contra el auto de apremio, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago solamente pueden alegarse la falta de requisitos formales que constituyan excepciones previas y la falta de requisitos del título ejecutivo, y como sus reparos se concretan a cuestionar aspectos de fondo, como la “falta de legitimación en la causa por activa”, no es posible su análisis en este procesal, amén que para desatar tales reparos, se hace necesario el debate probatorio que permita acopiar los elementos de juicio para resolverlo.

Y frente a la inexigibilidad de la cláusula penal, deberá estarse al análisis realizado en los proveídos de esta misma fecha.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero.-Mantener el auto fechado 25 de junio, corregido el 19 de julio de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Notifíquese (5),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

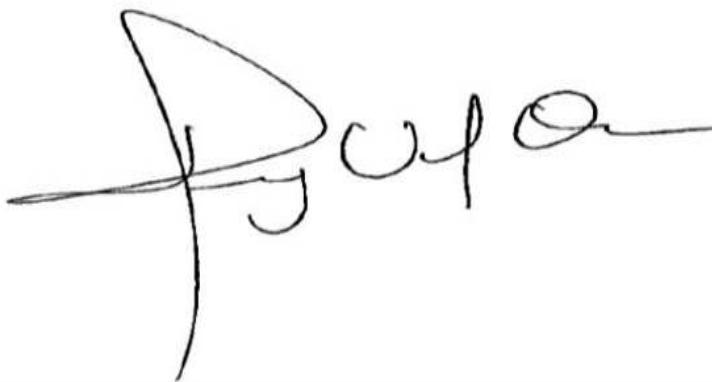
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta el acta de resolución de objeciones emitido por la Superintendencia de Sociedades en el trámite concursal que adelanta Domina S.A. en reorganización (archivo 126). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Por secretaría oficiase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades en los términos indicados en el proveído del 10 de febrero del año que avanza (archivo 123) y así mismo, requierasele para que junto con la respuesta a ese requerimiento proceda a remitir la diligencia que se llevo a cabo el 31 de agosto de 2021 en la que desató el tramite incidental de DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN.
3. Así mismo por secretaría controlese el termino para proponer las excepciones de las demandadas que incoaron recurso contra el mandamiento de pago.

Notifíquese (5),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Como la parte pasiva –DOMINA S.A. en reorganización- allegó caución con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 602 y siguientes del C.G. del P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto UNICAMENTE frente a la sociedad DOMINA S.A., en reorganización (archivo 98). Ofíciase.

Notifíquese (5),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00235-00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el togado del extremo pasivo cumplió el requerimiento hecho en auto anterior, en el que se evidencia con certeza el poder que le fue otorgado por parte del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO** al togado **SEBASTIAN ECHEVERRI ÁLVAREZ** (archivos 31 a 33).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00235-00

Subsanada la demanda de RECONVENCIÓN, se ADMITE el proceso Verbal (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) de **JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO** contra:

- **POP UP BURO S.A.S.**
- **SILVA & SOTO S.A.S. en liquidación**
- **MARTHA PATRICIA DE LAS MERCEDES SOTO CALVO**

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención **POP UP BURO S.A.S.**, mediante anotación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a los restantes demandados, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00529-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandante describió en oportunidad las defensas formuladas (archivo 46), así como la tacha de falsedad propuesta (archivos 47 a 50).

2. Se deja en constancia que el demandado se pronunció sobre la documental aportada por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las defensas de mérito y la tacha de falsedad (archivos 58 y 60). En virtud de lo anterior, se le indica al memorialista que no es procedente correr traslado de la documental aludida, máxime si ya tuvo conocimiento de ésta (artículo 443 del C.G.P.)

3. **Por secretaría**, proceda a dar contestación a la solicitud elevada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (archivo 62).

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **14 de septiembre** del año en curso, a la hora de las **9A.M.**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes (exhibición de documentos de la parte demandante f. 20 archivo 20) y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

5. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

Citar a la parte demandante para que el día primero (1º) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. proceda a arrimar el original del pagaré báculo de la acción (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Oficiar en los términos solicitados a las siguientes entidades:

- Notaría 14 del Círculo de Bogotá (fs. 91 del archivo 20)
- Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 92 del archivo 20)
- Registraduría Nacional del Estado Civil, (fs. 20 del archivo 46).
- Gear Electrics (fs. 21 del archivo 46).

Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

Una vez se arrime respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil se entrará a pronunciar sobre los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conceder a la parte demandada el término de UN (1) MES para que aporte el dictamen pericial solicitado a folio 99 del archivo 20, una vez la parte actora aporte el original del pagaré base de ejecución. Se pone de presente a dicha parte, que la experticia deberá realizarse con apego a lo ordenado en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a large, stylized initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00529-00

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se amplió el decreto de la medida embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado en más entidades bancarias a las señaladas inicialmente, ya que aquellas están sustentadas en el artículo 599 del C.G.P.

Ahora si bien, el ejecutante no señaló liminarmente que se oficiara a Scotiabank Colpatria y pese a ello, envió el oficio para la retención de los dineros ante aquella y, al parecer se hizo efectivo, lo cierto es que de manera posterior deprecó la amplitud de la cautela hacia esa entidad financiera, sin que ello vaya en contravía de lo establecido en la norma en mención, amén que el auto atacado, validó la actuación.

Sobre el particular vale la pena recordar que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) y les impregna un **carácter preventivo**, en tanto se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de ese derecho, ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 14 de febrero de 2023.

2. CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*.

En razón de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00529-00

Atendiendo el pedimento de la pasiva (archivo 33 del presente cuaderno), conforme lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el extremo ejecutante deberá prestar caución través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 603 *ib.* por un valor de \$20.264.500, para lo cual, se concede el término de 15 días.

Frente a la solicitud elevada por el togado del demandado de levantar las medidas cautelares (archivo 42 del cuaderno principal), conforme lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., ese extremo deberá prestar caución través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 603 *ib.* por un valor de \$303.967.500, para lo cual, se concede el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ